

República, formando las bases de arreglo, de acuerdo con los gobernadores de los respectivos Estados, conforme está prevenido en el artículo 13 de la ley.

Art. 4º Si se realiza la paz, serán atendidos con lo que se les haya ofrecido, y entrarán á los gozes y derechos que por la Constitución están concedidos á los ciudadanos.

Art. 5º Cuando llegue el caso de establecer á los indios de paz, dará conocimiento al Gobierno de lo que importa el terreno que deban ocupar y lo que se ha de invertir en su mantenimiento.

Art. 6º Los subinspectores y comandantes de colonias cuidarán, en la parte que les corresponde, de cumplir con lo que previenen los artículos anteriores, debiendo en todo caso dar parte al inspector general, cuando les ocurra celebrar tratados con las tribus que persiguieren.

## TITULO VII.

### Escuelas de las colonias.

Art. 1º En cada colonia se establecerán escuelas mixtas de educación primaria, en las que se enseñarán las materias siguientes:

Lectura.

Escritura.

Idioma materno.

Gramática castellana.

Nociones de historia y de geografía del país y de las Américas.

Aritmética.

Sistema métrico decimal.

Moral y urbanidad.

Nociones de derecho constitucional.

Rudimentos de agricultura y ganadería.

Estas materias se estudiarán por los autores que señala el catálogo (Documento núm. 18).

Art. 2º Habrá en las escuelas un preceptor y una preceptora, percibiendo el sueldo que para ambos señala la tarifa (Documento núm. 9). El preceptor recibirá los solares y lotes que se le designan en el artículo 1º del título II.

Art. 3º A las escuelas concurrirán todos los niños y adultos de ambos sexos, en las horas que se reglamenten por el preceptor, de acuerdo con el comandante de la colonia. Los hijos de los indios y huérfanos que por cualquiera motivo se hallaren en ella, estarán como alumnos internos.

Art. 4º Las reglas generales á que debe sujetarse el preceptor para la enseñanza, serán las siguientes:

1ª La instrucción la dará por el sistema mutuo y simultáneo.

2ª Dividirán á los educandos en tres clases, á saber: preparatoria, estudio y raciocinio y de práctica.

3ª Los alumnos de la clase preparatoria aprenderán: lectura, escritura, ejercicios de caligrafía y principios de aritmética.

Los alumnos de la segunda clase, lo señalado para la preparatoria: moral, principios de gramática y urbanidad.

Los de primera clase: aritmética, sistema métrico decimal, gramática, nociones de derecho constitucional y rudimentos de agricultura y ganadería.

4ª Harán guardar el orden y moralidad á los alumnos, para lo que nombrarán por cada diez de entre ellos mismos, un celador, eligiendo el que merezca mas su confianza, por su mejor índole y comportamiento.

5ª A los alumnos que cumplieren con sus obligaciones, los recompensará con un distintivo de aprobación y corto asueto: si además de cumplir, obtienen por su aplicación un lugar distinguido en las clases que cursen, serán premiados con distinciones honoríficas, fijadas en el salón de su clase, y los cargos de monitor ó celador en ella.

Los alumnos que hicieren actos de honor, abnegación ó heroicidad, se les recompensará por el comandante de la colonia con un diploma que mencione el hecho.

Art. 5º Las obligaciones del preceptor y preceptora son las siguientes:

#### DEL PRECEPTOR.

Además de los deberes que tiene como maestro, tendrá los de colono, que se han señalado para esta clase en el título II, y los de director de los hijos de los indios bárbaros y huérfanos de las colonias.

Dará parte por escrito cada mes al capitán 1º, del estado que guarda la escuela en sus adelantos, asistencia y faltas de los alumnos.

Cuidará del estado de salud de los niños enfermos que tuviere, y dará parte inmediatamente cuando alguno lo esté, para que sea atendido por el cirujano de la colonia.

Llevará, un registro de los alumnos que estén vacunados, y hará que lo verifiquen inmediatamente los que no lo estuvieren.

Formará, de acuerdo con el capitán 1º, el reglamento interior y biómetro de su escuela, y el particular de los alumnos internos.

Además de su cargo de preceptor, tendrá el de guarda-almacen, como se previene en el título IV, tratado II; el de juez del registro civil de la colonia, y sus funciones las ejercerá según el reglamento de ese juzgado, que rija en el Estado respectivo.

Tendrá también el deber de pasar mensualmente la revista de comisario dentro de la colonia, y para este acto se sujetará á las prevenciones siguientes:

1ª Para admitir en revista de comisario á los oficiales y tropa de las colonias, se cerciorará de que sus despachos y filiaciones se encuentran, los primeros con las tomas de razón prevenidas, y las segundas con los requisitos que demanda el documento núm. 6 de este Reglamento.

2ª En la primera revista en que se dé de alta algún oficial ó individuo de tropa, se acompañará al expediente de ella copia certificada del despacho y un tanto de la filiación correspondiente al individuo que la causa.

3ª Cuando por operaciones de campaña ú otro motivo fundado, no estuviere presente en la colonia toda la fuerza de que se compone, hará las anotaciones correspondientes en las listas de revista, y en la primera inmediata hará constar si las clases que aparecieron ausentes justificaron su existencia posteriormente, para que en el caso de que alguno hubiere desertado ó fallecido, legalice la baja correspondiente.

4ª El expediente que forme de la revista, lo pasará directa ó inmediatamente á la Jefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

DE LA PRECEPTORA.

Tendrá además de las obligaciones que corresponden á su título, las de directora de las niñas huérfanas y de las hijas de los indios.

A sus educandas, además de los estudios que se han indicado para los niños, cuya instrucción recibirán del preceptor, les enseñará las labores correspondientes á su sexo, y á las internas, el orden con que debe gobernar la muger la hacienda de la casa.

Cuidará de la moralidad de todas sus educandas, y de las internas del orden que deben guardar aun fuera de las horas de clase.

Art. 6º Para obtener la dirección de una escuela, justificará el que la solicite tener los conocimientos necesarios por cualquier título profesional, para llenar este objeto.

Art. 7º Para solicitar una escuela, se dirigirá con el justificante de que habla el artículo anterior, al subinspector de colonias del Estado respectivo, pidiendo la que le convenga servir: á esta petición acompañará tres certificados de personas notables del Estado, que acrediten su buena conducta: este expediente será remitido por el subinspector al inspector general, quien dará conocimiento al Gobierno para su aprobación.

Art. 8º Las preceptoras que quisieren serlo de las escuelas de las colonias, harán su solicitud en los mismos términos que quedan indicados en el artículo anterior.

Art. 9º En cada escuela se verificará del 1º al 15 de Diciembre de todos los años, un examen bajo las reglas siguientes:

1ª Los exámenes se verificarán públicamente, señalando dos horas por día, durante tres ó cuatro, para los de niños, y otros tantos para los de niñas, si fuere necesario.

2ª Presidirá los exámenes la primera autoridad, y serán invitadas como sinodales las personas que á juicio de la autoridad y del profesor sean más ilustradas, tomando parte también el mismo preceptor como sinodal.

3ª Se examinará sobre cada uno de los ramos que componen el programa, á los alumnos que designe la autoridad que presida, bajo un método teórico y práctico, interrogativo y analítico. Los niños presentarán por sí mismos sus trabajos escolares, sus planas de cali-

grafía y los dibujos que hayan hecho: las niñas sustentarán el examen de la misma manera, y además exhibirán sus labores de costura, tejidos, &c.; y se hará calificación de cada uno de los examinados, con los grados de *Bien, Muy bien y Sobresaliente*.

4ª Se señalará un día para el examen de agricultura, el cual se verificará sobre el terreno mejor cultivado y teniendo á la vista los instrumentos de labranza, para que los alumnos interrogados expliquen el uso y conveniencia de ellos, dando cuenta también de las labores campestres que conozcan, su época, su género, y el juicio que de ellas sepan hacer.

5ª El día 15 de Diciembre se hará en el salón mas lucido y cómodo de la colonia, la distribución de premios: estos consistirán en certificados de buena conducta, de mención honorífica, en algunos libros y en otros objetos que juzgue á propósito para el caso el jefe de la colonia. Los niños y niñas bien calificados serán llamados por lista: la autoridad principal pondrá en sus manos el premio conferido, y concluirá exhortando á todos los educandos á proseguir sus estudios con empeño y aplicación. Los niños mas despejados recitarán algunos trozos escogidos de moral ó historia, y el preceptor pronunciará una alocución adecuada, para terminar el acto y el curso escolar.

6ª Se levantará una acta cada día de examen y otra el día de la distribución de premios, firmadas las primeras por la persona que haya presidido y los sinodales, incluso el preceptor, y la última por la autoridad ó jefe de la colonia. Dichas actas constarán por orden cronológico en un libro foliado, sellado y certificado, que se guardará en el archivo como un documento de la instrucción colonial.

## TRATADO CUARTO.

### TITULO I.

#### Parte facultativa.—Organización.

Art. 1º Para el servicio especial de las colonias se destina una sección facultativa de ingenieros, cuyo principal objeto es la combinación de la defensa contra las tribus bárbaras, el desarrollo de la propiedad común y el adelanto de las colonias en cuanto tenga relación con el arte de ingeniería.

Art. 2º Esta sección se compondrá de un primer ingeniero en jefe de ella, diez segundos, de los que uno funcionará de secretario, destinándose los otros á las subinspecciones, y un peon auxiliar de ingenieros, que servirá de celador y mozo de oficio en la oficina central y de cadenero en los trabajos del ingeniero en jefe; distribuyéndose todos en la forma que cita la planta general de las colonias, pero pudiéndose cambiar la residencia de los ingenieros, siempre que las atenciones del servicio así lo reclamen.

Art. 3º Las dotaciones son las que señala la tarifa (documento núm. 9), debiendo todos los individuos de la sección, incluso el peon, estar montados de su cuenta: gozarán además los ingenieros de las otras gracias que, según sus clases les corresponden y bajo las condiciones con que se les otorgan á los demás colonos (tít. I, trat. 3º)

Art. 4º Las funciones de zapas, cadena, peonage, escoltas y demás anexas al ramo, se desempeñarán por las tropas de las colonias en los términos que los ingenieros acordaren con los subinspectores, y las acémilas para sus bagages serán tomadas de las disponibles en dichas colonias.

Art. 5º Para el desempeño de los trabajos facultativos, habrá en la inspección y subinspecciones los instrumentos y útiles que cita el documento núm. 9, cuyo destino también puede alterarse á juicio del jefe de la sección, y para reparación de dichos instrumentos y compra de útiles de consumo, como son los libros de campo y de memoria, papeles de dibujo, &c., se abonará la cantidad mensual señalada en la tarifa. Los demás objetos manuales [tales como los anteojos de campaña, los instrumentos pequeños de dibujo y las tablas de cálculo y de trazo] que por lo común se consideran del uso especial de los ingenieros, se les exigirá de su haber.

Art. 6º Las herramientas de zapa y construcción de que se hará uso, con las que en propiedad se destinan á cada colonia, á mas de las que se encuentren entre los útiles de labranza, estarán durante su servicio con los ingenieros bajo el cuidado de los individuos que manden las cuadrillas de trabajadores.

Art. 7º Los nombramientos de los ingenieros son del resorte del Gobierno general; la propuesta del peon auxiliar corresponde exclusivamente al jefe de la sección, para que el inspector extienda su nombramiento. Pueden aspirar á las plazas de segundos ingenieros, todos